JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00216-00.

I.- FINALIDAD DEL PRONUNCIAMIENTO:

Le corresponde a la Agencia Judicial resolver el recurso de reposición instaurado por la cooperativa reclamante, en cuanto a los apartes relacionados con el noticiamiento de la encartada ARBELÁEZ DE NOREÑA, contenidos en el interlocutorio adiado a 27 de mayo de la anualidad que avanza. De otro lado, es menester expedir la decisión de rigor, en torno a la notificación emprendida frente a la suplicada SALINAS PACHECO.

II.- ANTECEDENTES:

En el marco del presente asunto, encaminado a obtener el desembolso forzado de la obligación contenida en el respectivo título valor, el ente incoante adosó al plenario los soportes atinentes al noticiamiento personal dirigido a la dirección física de la rogada DORA ARBELÁEZ; actuación que no fue avalada por la Judicatura, como se señaló en el proveído que hoy es materia de réplica, considerando, en primer lugar, que se había señalado que la citada ciudadana debía comparecer virtualmente y en los 5 días siguientes, a fin de enterarse del asunto; y, en segundo término, que nunca se acreditó la remisión de las pertinentes piezas procesales.

Así, frente a la denotada determinación, el organismo postulante entabló el medio de controversia que nos ocupa, sosteniendo: *a)* que el enteramiento desarrollado se acomodó a lo previsto por el art. 291 del C.G.P., el que preveía que la parte accionada tenía que concurrir ante el Estrado Jurisdiccional, con el objeto de ponerse al tanto del expediente, lo que, para los días que nos alcanzan, debía desplegarse a través del conducto virtual del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, lo que se indicó en el pertinente soporte notificatorio; *b)* que las previsiones del Decreto 806 de 2020, solamente podían atenderse entratándose de la comunicación electrónica, nunca de la física, lo que implicaba que, frente a ese último tema, resultaban aplicables los arts. 291 y 292 del Compendio Ritual Vigente; y, *c)* que la postura asumida por la Autoridad Judicial desconocía las formalidades preceptuadas en ese último Estatuto, que eran de orden público y de imperativa observancia, a la par de lo cual reducía los términos para tener como noticiado al demandado y que emprendiera su defensa.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo normado por el art. 318 del Código General del Proceso, el disentimiento que nos concita procede contra los proveídos emitidos por el juez, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de inconformidad, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el enunciado mecanismo de censura, que debe ser instado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el pronunciamiento cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un partícipe del asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que el reproche en estudio se instó en cuanto a varios acápites del proveído de 27 de mayo del presente año, por la agremiación convocante, siendo que a través de esa resolución se desestimó la actividad notificatoria desplegada, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, la abordada herramienta de controversia fue promovida en tiempo.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

Así, delanteramente conviene manifestar que uno de los postulados que rigen la evacuación de los trayectos judiciales es la publicidad, el que impone que el encartado ha de ser puesto al tanto de la tramitación emprendida, en razón de la acción enarbolada por el demandante. Ello, en aras de que el nombrado perseguido pueda adelantar las diligencias que le incumben, esto es exponer su postura, contradecir la tesis del antagonista y allegar los medios de convicción que corroboren sus aseveraciones; procederes que concretan prerrogativas fundantes como el debido proceso y de defensa.

De ese modo, el noticiamiento emerge, no como una simple formalidad, sino que es el instrumento idóneo para hacer saber o poner en conocimiento de los involucrados el procedimiento iniciado, en orden a lo cual se requiere que se cumplan estrictamente las reglas previstas por el ordenamiento para su materialización, empezando con el enteramiento de carácter personal.

Bajo estos parámetros, desde ahora, la Célula Judicial sostiene que se mantendrá indemne el proveído confutado.

Lo anterior, explicándose que la comparecencia por medios digitales, que se

impuso al realizar el acto notificatorio bajo análisis, encaminada a que la accionada ARBELÁEZ DE NOREÑA se noticiara personalmente respecto de la coerción impetrada, de ninguna forma encuentra asidero, tomándose en consideración las particularidades fácticas que rodean el caso, para la presente época. En ese contexto, ha de tomarse en consideración que, en razón de la situación de emergencia sanitaria que afronta el país, se han implementado mecanismos, entre ellos los contemplados en el Decreto 806 de 2020, no solamente en aras de evitar la concurrencia física de los usuarios de la justicia ante los Estrados Judiciales, sino también para lograr la flexibilización en la atención a aquellas personas, en el contexto que impone la indicada contingencia.

De esta suerte, aquel compendio legal, en oposición a lo que sugiere la censura, no se limitó a reglamentar, en materia de enteramientos, la comunicación de tinte electrónico (art. 8º), sino que también consagró diversas herramientas, orientadas precisamente a alcanzar el denotado cometido, verbigracia, la concerniente a la remisión al destino físico, en caso de no contarse con un medio virtual de contacto, de las pertinentes piezas procesales (inc. 3º, art. 6º).

Ahora, es cierto que, en principio, la aducida actividad se halla prevista puntualmente para la presentación del escrito incoatorio, estando sujeta a ciertas excepciones, a título de ejemplo, la concerniente a la solicitud de medidas cautelares. Sin embargo, ha de ponerse de manifiesto que las disposiciones contenidas en el mencionado compendio legal, en lo absoluto pueden interpretarse de manera aislada, sino que ellas han de someterse a una hermenéutica sistemática y conjunta; actividad que debe apuntar precisamente a obtener la anotada flexibilidad, celeridad y eficiencia en la tramitación de los negocios rituales, como arista primordial del nombrado Decreto, siendo que tales componentes, lejos de lo que parece entender la entidad impugnante, también implican la adecuada observancia y aplicación de las directrices sustanciales y el respeto debido a las garantías primordiales de las que son titulares los implicados.

En ese orden de ideas, se colige que, una vez emprendidas las gestiones de enteramiento, si éstas se desarrollan materialmente y no por conductos electrónicos, es menester que el proponente remita los documentos rituales que informan el procedimiento promovido, lo que, por demás, es trasunto de los deberes arrogados a los participantes de la litis, contemplados por los ords. 1º y 8º del art. 78 del Estatuto General del Proceso, esto es la observancia del apotegma de lealtad o probidad y transparencia, lo que implica que ha de dar a conocer a la contraparte, de forma apropiada, los alcances y contenido del pedimento inaugural impetrado, y prestando la colaboración que se requiera, a fin de surtir las correspondientes diligencias, entre ellas la notificación.

De otro lado, ha de advertirse que el art. 291-5 del C.G.P., al que iteradamente acude la cooperativa disidente, establece que la comunicación personal se surte con la comparecencia del ciudadano involucrado ante el recinto judicial, quien deberá identificarse con la exhibición de cualquier documento idóneo, de lo cual se extiende acta, la que tendrá que firmarse por el mencionado sujeto y el empleado que desarrolle la actuación; obrares que no pueden desplegarse para las presentes fechas, en virtud de la indicada situación de salud, en la que es ineludible preservar la integridad física de los administrados y, por ende, tomar las medidas de rigor, a fin de que el trayecto ritual se surta, sin llevar a cabo procederes que pongan en peligro tal tópico. Así, las prácticas antes referenciadas y que, como se ha dicho, fueron erigidas por la preceptiva en indicación, jamás podrían adelantarse, salvo en casos excepcionales, en los que se haya acreditado la imposibilidad de agotar otros mecanismos; aspecto que en lo absoluto aparece acreditado en el marco de la actual contienda.

Ahora, es cierto que el extremo activo de la litis propende porque tales actividades se surtan electrónicamente, proporcionando, para ese fin, tanto el canal digital del Despacho como el del competente CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES. Empero, obsérvese, inicialmente, que nunca de ha habilitado ese primer conducto para llevar a cabo el especificado proceder; y, seguidamente, que la disposición antes indicada establece diversas actividades que de ningún modo podrían materializarse a través del instrumento digital, ya que la filosofía de institucionalización de las pautas erigidas por esa norma, se circunscribe a que el comprometido en la tramitación sea plena y fehacientemente individualizado, amén de que debe soportarse la notificación mediante un documento físico, adecuadamente suscrito. En consecuencia, no es viable acoplar esos aspectos al componente virtual, salvo que se introduzcan diversas variaciones, que en últimas terminarían desnaturalizando el noticiamiento personal así concebido; temática que, según lo planteado en el recurso impetrado, le preocupa a la agremiación incoante.

De esta suerte, el mecanismo acorde con las circunstancias que hoy en día aquejan a la población y una interpretación que no solamente responda al interés de uno de los extremos de la discusión, sino al de todos los participantes de la litis, así como al subrayado propósito de expedición del Decreto 806 de 2020 y a la armonización del anunciado art. 291 con ese compendio jurídico, es el atinente a que la parte implorante, al momento de enterar a su antagonista sobre el asunto, remita la documental que es necesaria, lo que, por un lado, posibilitará que el destinario conozca a plenitud las pretensiones y su fundamento y, por consiguiente, pueda emprender su defensa, lo que de suyo derruye la presunta transgresión de los derechos esenciales de contradicción y del debido proceso, invocados por el ente

inconforme, ora de que la encartada contará con el término legal para plantear sus razonamientos, con apoyo en esos dispositivos, una vez se surta apropiadamente la actuación notificatoria; y, por otro, torna inane o improductivo que la rogada acuda ante el nombrado CENTRO DE SERVICIOS, para noticiarse personalmente, solicitando una copia de la respectiva providencia, siendo que ya contará con ella.

A la par de lo expuesto, ha de resaltarse que la opción que expone la colectividad impugnante, con miras a que la carga ritual en ciernes se evacúe siempre a través de la denotada oficina, de ninguna manera contribuiría a evacuar ágilmente el juicio, tomándose en consideración que, en el contexto de los medios digitales, le compete a dicha dependencia ejecutar diversas actividades que otrora eran del resorte exclusivo de los enfrentados, generándose, de sumar tareas que bien podrían ser desplegadas por los mismos litigantes, bajo el anotado principio de colaboración, una ostensible congestión, en contravía de la tantas veces citada flexibilización y agilización de los procesos.

En ese orden de ideas, se concluye que jamás se han desconocido las directrices adjetivas que son de orden público y, consecuencialmente, de imperativa observancia, siendo que la Célula Judicial ha acomodado su proceder a ellas, buscando lograr los objetivos a los que se enderezan las previsiones instrumentales, en concordancia con los presupuestos fácticos actualmente configurados.

En conclusión, como se indicó en precedencia, permanecerá intacto el interlocutorio fustigado.

Seguidamente, al margen de lo expuesto, aparte de agregarse al expediente la contestación allegada por la respectiva entidad prestacional, en torno a la figura precautoria decretada en antecedencia, incumbe a la Judicatura estudiar el enteramiento efectuado en lo atinente a la demandada MILDRE TATIANA SALINAS; escenario en el que ha de manifestarse que es inviable avalar tal acto, ya que: *a)* no se tiene evidencia de que se hubiera remitido a la peticionada la subsanación del escrito incoatorio; y, *b)* jamás se informó el canal virtual, a través del cual la aducida rogada podría emprender su defensa, lo que es necesario, tomándose en cuenta las vicisitudes que actualmente se afrontan.

En ese sentido, se requerirá a la cooperativa demandante, en aras de que lleve a cabo ese noticiamiento, de forma correcta.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las disertaciones que preceden, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la determinación contradicha.

SEGUNDO: Por lo tanto, **ACATAR** lo dictaminado en tal resolución, estableciéndose que el lapso allí estipulado correrá a partir del día siguiente al de publicación del presente auto (inc. 3º, art. 118 del Código General del Procedimiento).

TERCERO: IMPROBAR la notificación personal desplegada en cuanto a la reclamada SALINAS PACHECO, en razón de los defectos previamente anotados. De este modo, deberá rectificarse esa comunicación, lo que se adelantará en el interludio de los 30 días siguientes al enteramiento de este proveído, so pena de decretarse el desistimiento tácito, consagrado por el ord. 1º, art. 317 *ibidem*. En ese mismo interregno, han de adosarse los documentos tocantes a cualquier actuación encaminada a cumplir dicho cometido.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta incorporada por el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS-FOPEP, en lo relacionado con la cautela ordenada en su momento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 23 DE JUNIO DE 2021.
SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f12c5af3f1da7ab7468da8fc22ac502b848f244bd4bc1cdf469569b60008ba5

Documento generado en 21/06/2021 11:13:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica